

Todos los juicios que se sigan contra el fallido deben interponerse y acumularse ante el juez de la quiebra.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Selic Malamud, demanda en vía ejecutiva a Moisés Juskievitz, el pago de S/. 100,000.00, acompañando como recaudo la escritura de mutuo hipotecario de fojas 1, y manifestando además, que dirige la acción contra el Síndico Departamental de Quiebras. El juez pronuncia auto de pago a fojas 5 v., que confirmado a fojas 13 v., da origen al recurso de nulidad materia de vista.

El Síndico de Quiebras por su escrito de fojas 9, manifiesta que el deudor a sido declarado en quiebra, y la escritura de hipoteca es posterior a la fecha fijada como cesación de pagos; y en consecuencia, dicho instrumento es nulo ipso jure.

Consta de los que se tiene a la vista sobre cesión de bienes, que Moisés Juskievitz fué declarado en quiebra a fojas 9 v., con fecha 18 de Abril de 1958, habiéndose fijado como fecha de cesación de pagos del fallido el 28 de Febrero de 1958.

El juicio de quiebra por su naturaleza es universal, comprende todos los bienes y todas las obligaciones del fallido, y produce para el fallido y sus acreedores un estado indivisible, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º de L. P. Q. De conformidad con el Art. 27 inciso 4º de la misma ley, todos los juicios que se sigan contra el fallido deben acumularse ante el juez de la quiebra y, por último, conforme al Art. 65 de la misma los acreedores hipotecarios harán efectivo, sus derechos ante el juez de la quiebra en los bienes, que estén específicamente afectos al pago de sus créditos, de todo lo que se deduce que la presente acción ha debido interponerse y acumularse ante el referido juez que conoce de la quiebra.

Si bien es cierto que el recaudo acompañado apareceja ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 591 inciso 2º del C. P. C., la obligación sólo es exigible por razón de tiempo, lugar y modo. En el caso de autos no concurre el requisito modo, por lo que a tenor de lo dispuesto en el Art. 71 de la L. P. Q. son nulos ipso jure los gravámenes y enajenaciones relativas a bienes del deudor, constituidos y hechos dentro de los seis meses anteriores a la declaratoria de quiebra. Por último, el auto de fojas 5 v., despacha ejecución contra el Síndico Departamental de Quiebras, y no contra el propio deudor quebrado, sin precisar que la ejecución contra el Síndico se entiende únicamente en cuanto éste representa al fallido.

Por las consideraciones expuestas opino porque se declare HABER NULIDAD en el recurrido, reformando y revocando el de 1ª Instancia, declarar improcedente la ejecución, y ordenar que este procedimiento se acumule al de quiebra.

Lima, 14 de Junio de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de Setiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas trece, su fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que confirmando el apelado de fojas cinco vuelta, su fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, despacha ejecución contra el Síndico Departamental de Quiebras, en los seguidos con don Selic Malamud Areu; reformando el recurrido y revocando el apelado: declararon improcedente la demanda y mandaron que este procedimiento se acumule al de quiebra; y los devolvieron. - BUSTAMANTE CISNEROS. -- MAGUIÑA. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1202/59.— Procede de Lima.